

**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA**



Dist.
GENERAL

S/Inf.398
14 septiembre 1988

SECRETARIA

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR JAVIER CUREÑO,
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO PARA LA
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (OPANAL)
ANTE EL SEMINARIO DE LA COOPERACIÓN PARA LA PAZ,
CELEBRADO EN LIMA, PERU, DEL 14 AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1988

Los pormenores de la creación del Tratado de Tlatelolco son ampliamente conocidos y sólo haremos referencia a algunos de ellos en relación con los elementos que este trabajo necesite. Se ha dicho hasta la saciedad que la creación del Tratado jamás intentó menoscabar el derecho que tienen todos los Estados al beneficio del uso pacífico de la energía nuclear. Consecuencia de ello es que tanto en el Preámbulo como en su articulado esta consideración es la característica medular del mismo.

No se puede concebir una propuesta sobre desarme general sin considerar la creación de un Sistema de Control que lo garantice. En realidad este elemento ha sido uno de los problemas cardinales para el logro de un acuerdo entre las grandes potencias sobre el particular y en gran medida los esfuerzos que sobre esta cuestión ha llevado a cabo la Comunidad Internacional han encontrado su mayor dificultad en la concertación de un sistema de control que tenga a la vez la validez de la garantía de él y la posibilidad de comprobar su funcionamiento.

En el Sistema de Tlatelolco el Artículo 13 establece como obligación principal que cada Parte Contratante debe negociar acuerdos multilaterales y bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Debemos de tomar en cuenta que el sistema de salvaguardias del OIEA había tenido su inicio apenas en 1961 y que los primeros Acuerdos se desarrollaron conforme a las directrices establecidas en el documento INFCIRC/66 y las sucesivas revisiones del mismo, mediante el cual los Estados se comprometían a no utilizar los artículos salvaguardados en forma que contribuyesen a fines militares.

El primer Acuerdo de Salvaguardias conforme al INFCIRC/66, Rev.2 y basado en el Tratado de Tlatelolco se concertó precisamente con México en 1968.

El OIEA, en relación con el Tratado de No Proliferación, elaboró un documento, el INFCIRC/153, específicamente para ser aplicado a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el TNP con compromisos análogos en materia de salvaguardias.

Tras de pasar México a ser Parte del TNP, se concertó en 1973 un Acuerdo de Salvaguardias basado tanto en el Tratado de Tlatelolco como en el TNP, y el anterior quedó en suspenso.

La Junta de Gobernadores del OIEA ha aprobado 19 de esos Acuerdos de Salvaguardias, incluido uno concertado con arreglo al Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco y actualmente está concertando otro más con arreglo al mismo Protocolo Adicional.

Cabe destacar que dado que las Partes en el Tratado de Tlatelolco se han comprometido a usar el material y las instalaciones nucleares exclusivamente con fines pacíficos, en los Acuerdos no existe ninguna disposición correspondiente al párrafo 14 del INFCIRC/153 que se refiere al retiro del material nuclear para un fin militar no proscrito, por ejemplo no explosivo, y que se insertó un nuevo artículo y se suprimió otro referente a la transferencia de material nuclear al exterior del país, ya que el Tratado de Tlatelolco no contiene una disposición correspondiente al párrafo 2 del Artículo III del TNP sobre las exportaciones nucleares, y por consiguiente, tales transferencias son sólo posibles con arreglo al Acuerdo de

Salvaguardias si el material nuclear va a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor.

El Artículo 14 del Tratado de Tlatelolco dispone la presentación de informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de dicho Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios y que se envíe copia al OPANAL de cualquier informe que dichos Estados Partes remitan al OIEA en relación con las materias objeto del Tratado de Tlatelolco y la aplicación de las salvaguardias. Siendo ésta una fórmula muy sencilla, ya que basta con una declaración semestral informando que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del Tratado de Tlatelolco ha tenido lugar en su territorio, un Estado prácticamente cumple con la principal obligación del Sistema de Control, aparte de la que establece el Artículo 13, a menos que sea puesto en duda por otro Estado, lo cual implicaría el llevar a cabo una reunión del Consejo para que éste decida lo conducente conforme a las propias disposiciones del Tratado. Hasta la fecha, el OIEA no ha recibido ningún informe sobre el particular, principalmente porque en los Acuerdos de Salvaguardias del OIEA no hay una disposición concreta que requiera tales informes y declaraciones. Según el tipo del material y la instalación nucleares de que se trate, las inspecciones tienen lugar en general por lo menos una vez al año, con lo que el OIEA ha podido llegar a la conclusión de que no ha habido desviación del material nuclear salvaguardado en los Estados Partes. El Artículo 14 también dispone que se envíen copias de estos informes a la Organización de los Estados Americanos, pero como ya se dijo antes, hasta la fecha no se han producido.

El Artículo 15 da facultad al Secretario General a que con autorización del Consejo solicite a cualquiera de las Partes, que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier objeto o circunstancia relacionados con el cumplimiento del Tratado de Tlatelolco, y

las Partes Contratantes se comprometen por medio de este Artículo a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General. Dichas circunstancias no se han presentado y el Artículo 15 hasta el presente no ha tenido necesidad de ser implementado.

Lo mismo puede decirse del Artículo 16 que prevé inspecciones especiales por el OIEA en conformidad con los Acuerdos a que se refiere el Artículo 13, por el Consejo, cuando lo solicite cualquiera de las Partes que sospeche que se ha realizado o está en vías de realización alguna actividad prohibida por el Tratado tanto en el territorio de cualquiera otra Parte como en cualquier otro sitio por mandato de esta última o cuando lo solicite cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado.

Si bien no se han presentado los supuestos a que se refiere dicho Artículo, tampoco se ha dado ningún paso para la reglamentación de este Artículo aunque el mismo indica algunos procedimientos que se deben seguir en este particular.

Desde el 14 de febrero de 1967, fecha en que se abrió a la firma el Tratado de Tlatelolco, hasta este momento, nadie ha objetado el espíritu del Tratado, sin embargo, han surgido algunos cuestionamientos que vale la pena reportar. El 11 de febrero de 1971, en relación con el Artículo 5 que define las armas nucleares manifestando que es "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos" y que manifiesta igualmente que "el instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del

artefacto y no parte indivisible del mismo", Jamaica inquirió "si el Tratado de Tlatelolco prohibía todos los usos militares de la energía nuclear incluyendo submarinos militares no explosivos". El Secretario General, Dr. Leopoldo Benites Viqueza, contestó en esa ocasión: "En cuanto al instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto nuclear, el propio Artículo menciona que 'no queda comprendido en esta definición' si es separable del artefacto, no parte indivisible del mismo". En relación con el conflicto de Las Malvinas, el Secretario General, Dr. José Ricardo Martínez Cobo, en un memorándum fechado el 21 de abril de 1982, manifestó: "Un submarino de propulsión nuclear no es 'un artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y en cuanto es 'instrumento' para el transporte o la propulsión del artefacto nuclear bélico, es divisible y separable del mismo. Por tanto, no es un arma nuclear y si no las lleva a bordo, es simplemente un navío de propulsión nuclear dotado de armas convencionales".

En ninguno de los dos casos que se mencionan, las respectivas Conferencias Generales hicieron alguna observación.

También en relación con el problema de Las Malvinas, la Delegación Observadora de Brasil manifestó que no existía un exhaustivo mecanismo para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas con relación a la Zona, por las potencias nuclearmente armadas, como lo existe para los Estados Partes, por lo que solamente con la adopción de esos procedimientos hoy inexistentes, estaría plenamente asegurado el imprescindible equilibrio entre las responsabilidades y obligaciones que corresponden a los dos grupos de Estados interesados.

Por lo que se refiere al Artículo 16, tanto Argentina como Brasil han argumentado que las inspecciones a que dicho Artículo se refiere no están reglamentadas y que pueden poner en riesgo la indispensable confidencialidad de ciertos procesos industriales en relación con la energía nuclear, lo que traería la posibilidad de que ocurrieran perjuicios injustificados para los Estados afectados y de que estas inspecciones no estén restringidas a las actividades industriales y tecnológicas de naturaleza específicamente nuclear, pudiendo extenderse, presumiblemente, a innumerables sectores.

Ante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General del OPANAL, celebrado en México, la Delegación de la República Argentina manifestó que en principio puede aceptarse que el Tratado es eficiente "como un medio de asegurar la no existencia de armas nucleares dentro de la región latinoamericana", que en la medida en que el Sistema de Control funciona eficazmente, podría presumirse que el Tratado también sería satisfactorio "como medio de otorgar consiguientemente seguridad recíproca entre los países de la región"; pero que, "como un medio de proporcionar seguridad a los países de la región frente a los Estados extracontinentales, en especial de las potencias nucleares" se presentan problemas graves porque no sólo no se ha obtenido la plena ratificación de los dos Protocolos por parte de todos los países poseedores de armas nucleares, sino que también las potencias que lo han hecho, efectuaron declaraciones interpretativas que pretenden modificar las disposiciones del Tratado. Adujo que hay una serie de obstáculos que impiden actualmente la verificación del cumplimiento de las garantías de dichos Protocolos, concluyendo que "no disponemos de ningún medio eficaz que nos permita llegar a la conclusión precisa de que no habrá armas nucleares en la Zona delimitada por el Artículo 4".

La mayoría de estas declaraciones, a las que se refirió el Representante de la Argentina, tienen que ver en una u otra forma con el problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos. El Artículo 18 del Tratado otorga el derecho a las Partes Contratantes de realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del propio Artículo 18 y las demás del Tratado, en especial las de los Artículos 1 y 5.

En efecto, Argentina, en ocasión de la firma del Tratado, el 27 de septiembre de 1967, manifestó "su satisfacción por la inclusión, en el instrumento, de cláusulas que preservan el desarrollo pacífico de la energía nuclear y, entre ellas, del Artículo 18".

Brasil, al firmar el Tratado el 9 de mayo de 1967, y ratificar sin dispensa el 19 de enero de 1968, declaró que el "Artículo 18 faculta a los Estados signatarios a realizar, por sus propios medios o en asociación con terceros, explosiones nucleares con fines pacíficos ...".

Nicaragua, el 12 de febrero de 1967, al firmar el Tratado declaró que lo hacía "dejando a salvo su derecho soberano, de emplear, a su propio criterio, la energía nuclear para usos pacíficos, como son la remoción de grandes cantidades de tierra para la construcción de canales interoceánicos o de cualquier naturaleza, obras de irrigación, centrales eléctricas, etc., así como el permitir el tránsito de materiales atómicos por su territorio".

Los Estados Unidos de América, al firmar el 1º de abril de 1968 y ratificar el 12 de mayo de 1971, el Protocolo Adicional II del Tratado, declaró que "los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta", y agregaron más adelante: "Entendemos que los Artículos I y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18" ... "los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite, y la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impide, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de producir armas nucleares. A este respecto, los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para este fin" ... "en este sentido el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que los beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de las explosiones nucleares serían puestas a la disposición

de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base, a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear".

El Gobierno de la Gran Bretaña, el 20 de diciembre de 1967, al firmar los Protocolos Adicionales I y II, y el 11 de diciembre de 1969 al ratificarlos, declaró que "el Artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los Artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento".

Finalmente, el Gobierno de los Países Bajos, al ratificar el Tratado el 15 de marzo de 1968, manifestó: "Ninguna disposición del Protocolo será interpretada en el sentido de implicar que se aplican otras normas que aquéllas que rigen para las Partes en el Tratado, y respecto a la realización de explosiones nucleares con fines pacíficos en el territorio de Suriname y de las Antillas Neerlandesas".

Conforme al Organismo Internacional de Energía Atómica, las posibilidades de aplicación de las explosiones nucleares con fines pacíficos, pueden dividirse en dos grupos principales, a saber, las "aplicaciones contenidas" como en el caso de la estimulación de pozos petrolíferos o la lixiviación de minerales de cobre, y las "aplicaciones con fines de excavación" como en la construcción de canales o puertos. Sin embargo, el OIEA nunca ha participado en la aplicación práctica de una explosión nuclear pacífica. El propio Organismo manifiesta que hay una diferencia esencial entre las explosiones

nucleares con fines pacíficos y otras aplicaciones pacíficas de la energía nuclear, como por ejemplo, la producción de electricidad en una central nuclear, porque mientras en esta última se aprovechan las reacciones en cadena controladas, la explosión nuclear pacífica, como su nombre lo indica, es una explosión con el mismo fenómeno físico que se aprovecha en un arma nuclear.

Como el Artículo 5 del Tratado de Tlatelolco define como arma nuclear a "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos", la fabricación de un dispositivo explosivo nuclear en América Latina, al no existir una diferencia entre lo que es un dispositivo explosivo nuclear para fines bélicos con otro para fines pacíficos, presumiblemente está prohibida por el Tratado, no así la explosión en sí misma, por ello la Décima Conferencia General del OPANAL aprobó la Resolución 239 (X), en la que "Considerando que es preciso preservar el medio ambiente de la contaminación radiactiva o de exposiciones a las radiaciones ionizantes en niveles inaceptables o incompatibles con el estado de salud de la población" resolvió reafirmar el espíritu y la letra de las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Tratado, en el entendido de que, el ejercicio de ese derecho, no pondrá en tela de juicio los niveles de seguridad existentes en la región, y encomendó a la Secretaría General del OPANAL la preparación de un proyecto de Protocolo Adicional, en el cual se contemple que las explosiones con fines pacíficos sean realizadas siguiendo las normas reguladoras de protección radiológica aceptadas por la Comunidad Internacional.

En ese punto existe un problema que desde luego no podrá ser resuelto más que con la intervención de todas las Partes interesadas. Por una parte, hay quienes consideran

"discriminatorio" el no poder fabricar el "dispositivo explosivo nuclear con fines pacíficos", sin embargo, al no existir una diferencia entre éste y el "dispositivo explosivo nuclear con fines bélicos", el OIEA no puede actuar como el elemento de control que el Tratado le exige para aplicar las salvaguardias destinadas a asegurar que los materiales fisionables especiales, el equipo y otros, etc. bajo su control no sean suministrados, porque es imposible verificar la no desviación de este material hacia armas nucleares.

Para ser más claros, el objetivo de las salvaguardias previstas en los Acuerdos que ha concertado el OIEA con distintos Estados varía: los que contemplan materiales o equipo concretos, los llamados Acuerdos tipo INFCIRC/66 contenían en los primeros años el objetivo de "no contribuir a fines militares". El Director General del OIEA en 1975 declaró en la junta de Gobernadores, y no fue motivo de objeción, que el compromiso de "no contribuir a fines militares" excluía la utilización de materiales sometidos a salvaguardias para preparar, fabricar o ensayar dispositivos nucleares explosivos de cualquier clase y desde entonces, los Acuerdos tipo INFCIRC/66 contienen dicha fórmula ampliada.

Los acuerdos que tienen por objeto todos los materiales, básicos o fisionables especiales, adscritos a todas las actividades nucleares pacíficas realizadas en un Estado, incluyen la prohibición específica de la desviación hacia armas nucleares en otros dispositivos explosivos nucleares, por lo tanto, no es permisible la realización de un dispositivo explosivo, sean cuales fueren sus fines, a menos que haya una interpretación diferente de la actual, respecto al Artículo 5 del Tratado de Tlatelolco.

Desde este punto de vista todo dispositivo explosivo nuclear, se considera como arma nuclear real o en potencia por no haber una distinción objetiva entre los destinados a fines pacíficos y los destinados a fines militares. La finalidad del Sistema de Salvaguardias es descubrir la desviación de material nuclear hacia cualquier dispositivo explosivo nuclear: sería paradójico que las salvaguardias se aplicasen a una actividad opuesta a la que fue concebida. Esta situación es previsible que perdure mientras no sea posible hacer una distinción objetiva entre los dispositivos nucleares que tengan fines pacíficos y los que tengan fines militares.

Con el fin de discutir todas estas dificultades que han impedido celebrar los Acuerdos de Salvaguardias previstos en el Artículo 13 del Tratado a algunos países de la América Latina, y en especial a los que no son Partes en el TNP, el Secretario General del OPANAL expresó el deseo a la Comisión de Buenos Oficios —y ésta lo aceptó— de auspiciar un Seminario-Taller que tuviera un nivel eminentemente técnico, no político, con la participación de los Estados de la América Latina y el Caribe interesados en la materia y con la colaboración indispensable del OIEA.

En la XXXI Reunión Ordinaria de la Conferencia General del OIEA, el Secretario General del OPANAL, entre otras cosas, manifestó que "En relación con las explosiones nucleares con fines pacíficos, existe la opinión tanto en el OIEA como en los medios científicos, de que hasta la fecha y a pesar de los adelantos tecnológicos, es imposible distinguir una explosión nuclear con fines pacíficos de una de naturaleza diferente, y

que si bien el Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco reconoce a sus Partes el derecho a realizarlas bajo un control estricto, tanto del OPANAL como del OIEA, el propio Director General de este último Organismo, ha señalado que esta supervisión sólo podría llevarse a cabo dentro de las 'directrices para la observación internacional, por el Organismo, de las explosiones nucleares con fines pacíficos, en virtud de las disposiciones del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares o disposiciones análogas de otros acuerdos internacionales', aprobadas el 21 de julio de 1972 por la Junta de Gobernadores y publicadas en el documento INFCIRC/169 de junio de 1973. Quizá dentro del marco del Seminario-Taller a que me referí en primer término, se podría discutir alguna fórmula para que los Acuerdos de Salvaguardias que se negocian ajustados al Tratado de Tlatelolco, si bien reconoczan este derecho, pudieran establecer que el ejercicio del mismo está sujeto a los adelantos tecnológicos que permitan determinar la distinción entre una explosión nuclear con fines pacíficos y otra de diferente carácter o propósito".

En la invitación hecha a los Estados Miembros, en el primer párrafo se comunicó a los Estados Partes y a los vinculados al Tratado de Tlatelolco que el Seminario-Taller tendría carácter no político destinado a analizar técnica y jurídicamente las fórmulas de consenso que se pudieran producir con relación a los Acuerdos de Salvaguardias que los Estados Partes en el Tratado de Tlatelolco están obligados a negociar con el OIEA conforme al Artículo 13 del mismo. En el segundo párrafo se hizo hincapié en que algunos Estados vinculados al Tratado de Tlatelolco, que no son Prtes del TNP, han encontrado dificultades para negociar con el OIEA estos Acuerdos. En el tercero se indicó que era esencial para el aludido Seminario que participaran

técnicos y juristas especializados no sólo de los Estados Partes, sino de los Estados vinculados al Tratado. El cuarto párrafo indicó que el Seminario se llevaría a cabo en la ciudad de México. El quinto expresó que se tomaría en consideración la solicitud de algunos Estados de conseguir la definición de un acuerdo que ceñido a la letra y al espíritu del Tratado de Tlatelolco, no limite los desarrollos nucleares pacíficos ni deje abierta la posibilidad de instalación de armas nucleares de otros Estados en territorios de América Latina y el Caribe.

Es obvio manifestar que la participación de los dos Estados con mayor adelanto en la tecnología nuclear en América Latina, es decir, Argentina y Brasil, era imprescindible para el buen éxito, o por lo menos para una discusión que pudiera servir, en principio, para remontar los problemas que hasta la fecha se habían presentado en la celebración de los Acuerdos de Salvaguardias.

La aceptación por parte de Argentina nos hizo concebir esperanzas de un buen resultado. Brasil, desafortunadamente, no acusó recibo de la referida invitación. Un buen número de Estados manifestaron su deseo de asistir, el OIEA prestó toda su colaboración anunciando el envío de dos especialistas.

El 7 de abril de 1988 se envió un proyecto de Agenda para el Seminario, con un anexo explicativo que fue modificado a sugerencia de Argentina, quien finalmente, el 6 de mayo, cinco días antes de la celebración del Seminario, nos comunicó por nota de su Embajada en México, que la nueva propuesta de Agenda no satisfizo plenamente a su Gobierno porque "considera que la misma se aparta sustancialmente de la propuesta inicial

del Organismo. La formulación simplificada de la Agenda deja inalteradas las consideraciones preliminares a la misma que, en opinión de nuestro Gobierno, orientan el sentido que debe darse al punto 2 de la nueva Agenda: 'Asuntos Conexos', quedando así incorporadas cuestiones que se estiman no adecuadas y omitidos aspectos sustanciales del tema en estudio".

Ante tal situación, la Comisión de Buenos Oficios y el Secretario General del OPANAL, decidieron suspender la celebración del Seminario-Taller.

Posteriormente han surgido declaraciones que han causado una grave preocupación al OPANAL.

En el Encuentro Internacional por la Creación de Zonas Libres de Armas Nucleares, celebrado en Berlín del 20 al 22 de junio de 1988, destinado a promover el diálogo y la cooperación entre las más diversas fuerzas pacifistas que trabajan en sus regiones por la desnuclearización como único camino para liberar al Mundo de las armas nucleares, la Representación argentina distribuyó un papel de trabajo intitulado "Consideraciones sobre la Ratificación del Tratado de Tlatelolco", en el que, después de explicar someramente lo que es el Tratado y exponiendo que Argentina no se opone a la finalidad del mismo, que apoya su espíritu y que conforme al Artículo 18 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados, la República Argentina está obligada legalmente a no realizar actos que frustren el objeto y fin del mismo, manifiesta (a pesar de las múltiples declaraciones que el Secretario General del OPANAL ha hecho en diversos foros internacionales y en la propia Conferencia General de que apoya la negociación de un Acuerdo específicamente formulado conforme al Tratado de Tlatelolco), que el modelo de salvaguardias totales

establecido para el TNP es claramente intrusivo respecto a su tecnología y vulnera el secreto industrial y parte de la interpretación de que el Tratado de Tlatelolco no es más que una aplicación regional del TNP. Aduce que la República Argentina reconoce el valor pionero del Tratado de Tlatelolco, pero considera que en los 20 años transcurridos desde su elaboración, el desarrollo tecnológico ha superado todas las provisiones hechas en esa época, por lo que los mecanismos en él contenidos resultan inadecuados frente a la actual situación, y estipula que debido a los graves defectos del Sistema de Control del Tratado de Tlatelolco, y en consonancia con nuestras convicciones sobre los usos pacíficos de la energía nuclear, el Gobierno nacional ha emprendido la búsqueda de mecanismos regionales que, respetando el derecho de las naciones al desarrollo, en todos sus aspectos, de la tecnología nuclear con fines pacíficos, brinden amplias garantías de no proliferación en la región y pone como una clara demostración el régimen de intercambio de visitas y de información establecido con la República Federativa del Brasil, en el marco de los convenios de integración con ese país. Manifiesta, igualmente, que debido a que el Brasil no ha hecho la dispensa del Artículo 28 del Tratado, a pesar de haberlo ratificado, y por no haber concertado texto alguno de salvaguardias con el OIEA, su posición jurídica es idéntica a la de la República Argentina conforme al referido Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El documento establece enfáticamente que el Tratado, durante el conflicto de las Islas Malvinas, demostró su manifiesta incapacidad para preservar a los Estados no nucleares de la amenaza de un ataque con armas nucleares, y que por lo tanto, la ratificación resulta altamente inconveniente para los intereses nacionales.

En una conferencia de prensa convocada por los seis principales dirigentes de la Comisión de Energía Atómica, Argentina, para explicar el accidente nuclear en la Central de Atucha 1, la Presidente de dicho Organismo, Emma Pérez Ferreira, manifestó que el Tratado de Tlatelolco, lo que pretende es impedir que algunos países como Argentina se conviertan en proveedores de tecnología nuclear. El Presidente Raúl Alfonsín, en una entrevista al periódico brasileño "Gazeta Mercantil" el 8 de abril de 1988, admitió la posibilidad de que tanto Brasil como Argentina inicien "un nuevo Tlatelolco en el cual nosotros mismos ofrezcamos 'salvaguardias' necesarias y establezcamos lo que debemos hacer para la utilización pacífica de la energía nuclear". En referencia a una pregunta sobre si Argentina va a ratificar el Tratado de Tlatelolco contestó: "Estamos buscando otra vía, porque si por un lado dejamos de avanzar en el desarrollo científico y tecnológico como medio de ser aprovechado para la paz, el Tratado de Tlatelolco, en última instancia, nos remite al Tratado de No Proliferación ...".

El OPANAL cree firmemente que aún es tiempo de lograr un acuerdo que permita conciliar intereses y evite la destrucción de una idea que en su momento, y hasta ahora, continúa siendo uno de los aportes más importantes de la América Latina y el Caribe al desarme general y completo.

El Secretario General, en su exposición en la Tercera Reunión Especial sobre Desarme de las Naciones Unidas del pasado junio, manifestó que lo que la Secretaría pretende es que las objeciones presentadas tengan a la vez propuestas que pudieran superarlas. Que hay el firme convencimiento de que no existen obstáculos que no puedan remontarse cuando hay buena fe y que el Tratado no fue concebido para hacer más difícil el camino al

progreso para los integrantes de la Zona, sino como los redactores del Tratado lo consideraron, como un aporte a la paz y a la seguridad internacionales, pero al mismo tiempo para que el progreso que representa la utilización de esta nueva fuente de energía, no sea privilegio de unos cuantos, sino que sirva para acelerar el desarrollo económico y social de todos los pueblos dentro de un marco de seguridad y confianza.

Octavio Paz define poéticamente a la memoria como "el presente que nunca acaba de pasar". Hiroshima y Nagasaki, Isla de las Tres Millas y Chernobyl, son palabras que nos recuerdan que el uso de la energía nuclear no es un asunto de decisión unilateral o bilateral y que el concepto de Zona libre de armas nucleares ha sido definido ya por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3472 (XXX).

La Secretaría General del OPANAL tiene que cumplir con el marco jurídico que le impone el propio Tratado de Tlatelolco, sin embargo, como fue expresado en la Tercera Reunión Especial sobre Desarme llevada a cabo en este año en Naciones Unidas, reconoce que la tecnología nuclear en la época de la concertación del Tratado de Tlatelolco, por lo que se refiere a la utilización pacífica en el ámbito internacional en general y en la esfera latinoamericana en particular, era muy limitada, por lo que los redactores del Tratado establecieron en sus Artículos 6 y 29 las disposiciones necesarias, tanto para considerar en común cuestiones que pudieran afectar la esencia misma del instrumento --inclusive su eventual modificación-- como la forma en que estas reformas, en caso de haberlas, pudieran considerarse en una Reunión Extraordinaria de la Conferencia General. El espíritu del Tratado de Tlatelolco es mantener la Zona latinoamericana y del Caribe libre de armas nucleares y asegurar por todos los medios a su alcance que los adelantos en materia nuclear queden fuera de la opción militar.

Estamos abiertos al diálogo.